

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1956

Panamá, 25 de noviembre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Expediente: 667192020.**

El Licenciado Jair Montúfar Barrera, actuando en nombre y representación de la sociedad **Pricesmart Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-2548 de 25 de abril de 2017, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-2458 de 25 de abril de 2017, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, la cual dispuso negar por improcedente la devolución de la suma de ciento diez mil ochenta balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.110,080.43), solicitada por la sociedad **Pricesmart Panamá, S.A.**, en concepto de Impuestos Complementarios pagado de más, correspondientes a los años 2007 a 2009 (Cfr. fojas 31-33 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 1 de octubre de 2020, la sociedad **Pricesmart Panamá, S.A.**, actuando por medio de su

activador judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad del acto arriba descrito; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se le devuelva a la sociedad demandante, la suma de ciento diez mil ochenta balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.110,080.43) en concepto de Impuestos Complementarios, pagado de más (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, toda vez que quedó plenamente demostrado que no existe crédito alguno objeto de devolución, ya que no hubo suma pagada de más ni indebidamente por parte de la actora, porque la sociedad se encontraba sujeta a la retención y pago del Impuesto Complementario por la no distribución de utilidades para los períodos fiscales objeto controversia; motivo por el cual los razonamientos ensayados por aquella con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento (Cfr. fojas 31 y 49 del expediente judicial).

## **II. Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas 704 de seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió a favor de la demandante los documentos visibles a fojas 34 y 35-53 del expediente judicial, entre otros, los cuales guardan relación con el proceso llevado en la vía gubernativa.

Así mismo, debemos indicar, que a través de la citada resolución, no se admitieron los documentos aportados por la actora visible a fojas 31-33, por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 833 del Código Judicial.

Por otro lado, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo.

El contenido del Auto de Pruebas revela que la accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su

posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

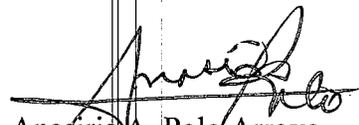
La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-2548 de 25 de abril de 2017, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Indira Triana de Muñoz

**Procuradora de la Administración, Encargada**

  
Anasiris A. Polo Arroyo  
**Secretaria General, Encargada**